

BOLETÍN TRIBUTARIO - 213/25

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 FIJA EL VALOR DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT APPLICABLE PARA EL AÑO 2026: \$52.374 - [Proyecto de Resolución¹](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 29 de noviembre de 2025 al link: [Comentarios Proyecto Resolución](#).

1.2 RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS - [Concepto 1772 del 23 de octubre de 2025](#)

Destacó la DIAN:

“3. El artículo 583 del Estatuto Tributario dispone que la información relativa a las bases gravables y a la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tiene carácter de información reservada y solo puede ser utilizada por la administración tributaria para fines propios del control, determinación y recaudo de los tributos. Este carácter de información reservada no desaparece por el hecho de que la información sea incorporada a un proceso judicial, pues su naturaleza privada – fundada en el derecho a la intimidad económica consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política– permanece incólume y exige que su tratamiento, incluso dentro del expediente, se conserve la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado y limitado a los fines del proceso.

4. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-489 de 1995, señaló que el deber de revelar información económica con fines fiscales constituye una limitación legítima del derecho a la intimidad, pero su uso y divulgación deben circunscribirse estrictamente a esos propósitos. En igual sentido, la doctrina recogida en los Oficios 027647 y 005269 de 2018, ha señalado que las declaraciones tributarias son documentos se encuentran por fuera de la

¹ Por medio de la cual, en desarrollo del artículo 868 del Estatuto Tributario, se sustituye el artículo 1.2.1 del Título 2 de la Parte 1. de la Resolución 227 de 2025

definición de documentos públicos o públicos reservados establecidos por la Ley [1712](#) de 2014, por tanto, son de carácter privado que reflejan información propia y exclusiva del contribuyente y, por tanto, gozan de reserva legal, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley. Esta reserva se mantiene aun cuando el documento sea allegado al proceso judicial, razón por la cual su incorporación al expediente no convierte su contenido en información pública ni autoriza su libre acceso o divulgación.

5. En cuanto al acceso al expediente por parte de abogados inscritos que no sean apoderados en el proceso o de investigadores autorizados por el despacho judicial –según los numerales 2 y 5 del artículo 123 del Código General del Proceso–, debe recordarse que la posibilidad de examinar el expediente se sujeta a las limitaciones impuestas por la ley y por la autoridad judicial. Si bien el Código reconoce la publicidad de los procesos y el acceso de ciertos sujetos externos, dicha publicidad no es absoluta cuando en el expediente reposan documentos amparados por reserva legal, como las declaraciones tributarias. En estos casos, el deber de garantizar la reserva corresponde al juez, conforme lo prevé el artículo [27](#) de la Ley 1437 de 2011, que establece que el carácter reservado de una información no es oponible a las autoridades judiciales, pero "corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo".

6. Sobre este punto, el Concepto [021700](#) del 19 de abril de 2005 fue enfático al señalar que, aun cuando la información reservada se suministre dentro de un proceso judicial, "la reserva, en todo caso, la debe mantener el juez, puesto que la prueba solicitada no tiene objeto diferente a la de su íntimo convencimiento". En concordancia con lo anterior, el Oficio 00[0830](#) del 26 de junio de 2018 advirtió que, aun cuando determinadas autoridades puedan solicitar información tributaria en virtud de sus competencias legales, la autoridad requirente es la responsable de mantener su carácter reservado.

7. Por tanto, aunque la reserva tributaria no sea oponible al juez del conocimiento, su conservación dentro del expediente judicial es responsabilidad de la autoridad judicial, en virtud de los deberes que el artículo 42 del Código General del Proceso le impone, especialmente el numeral 1 que establece el deber del juez de dirigir el proceso y velar por la corrección de las actuaciones.

8. En consecuencia, no corresponde a la administración tributaria, ni a este Despacho pronunciarse sobre los aspectos relacionados con las medidas a tomar por el juez respecto al acceso al expediente o los límites de la consulta efectuada por terceros o investigadores, pues ello integra la dirección del proceso⁶¹ y compete exclusivamente al juez de conocimiento. En todo caso,

la obligación de mantener la reserva sobre la información tributaria se conserva y corresponde a la autoridad judicial garantizarla, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 583 del Estatuto Tributario y lo señalado en la doctrina señalada".

- 1.3 ADICIÓN CONCEPTO UNIFICADO No. 0106 DE AGOSTO 19 DE 2022 - OBLIGACIÓN DE FACTURAR Y SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA: FACTURACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS CON BIENES OBJETO DE CONTRATO DE LEASEBACK - [Concepto 1711 del 17 de octubre de 2025](#)**

Resaltó la DIAN:

"Adición del numeral 1.1.1.3. al Descriptor 1.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN DE FACTURAR - ¿CUÁLES OPERACIONES SE DEBEN FACTURAR?

1.1.1.3. Facturación de operaciones financieras con bienes objeto de contrato de leaseback

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el contrato de leaseback se considera, para efectos fiscales, como dos operaciones: (i) La venta de activo fijo y (ii) el arrendamiento posterior del mismo bien.

En consecuencia, la factura electrónica de venta expedida por la venta en el leaseback constituye, en principio, un ingreso realizado y potencialmente gravado para el vendedor-arrendatario, salvo que proceda un tratamiento especial.

No obstante, el Consejo de Estado y la doctrina vigente han precisado que el leaseback es en su esencia una operación de financiación, de modo que el ingreso derivado de la venta debe analizarse en el contexto de dicho financiamiento, reconociéndose paralelamente un pasivo financiero correspondiente al arrendamiento.

Así, fiscalmente la operación genera un ingreso gravado por la venta del activo y simultáneamente un pasivo deducible a través de los cánones y gastos financieros asociados, conforme a las reglas del arrendamiento financiero.

La anterior conclusión se fundamenta en que el artículo 127-1 del Estatuto Tributario (ET), en su parágrafo 2º, establece...

(...)

En consecuencia, la normatividad tributaria no permite tratar la operación exclusivamente como un préstamo o pasivo financiero, sino que exige reconocer la venta y el arrendamiento como actos jurídicos distintos.

A la vez, el artículo 21-1 ibídem dispone que la determinación de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos parte de los marcos contables vigentes (NIIF), salvo cuando la ley tributaria establezca reglas específicas, como ocurre en el caso del leaseback. Así, el artículo 26 ET., al definir los ingresos gravables como aquellos "susceptibles de incrementar el patrimonio", este criterio que debe aplicarse para determinar si la operación de leaseback genera renta o ganancia ocasional.

La doctrina vigente desarrolla el tratamiento contable y fiscal de los contratos de leasing y leaseback, reconociendo su naturaleza de mecanismo de financiación. Por ende, la venta puede generar un ingreso gravado, conforme al artículo 26 E.T., en la medida en que incremente el patrimonio del contribuyente y no tenga un tratamiento exceptivo.

Finalmente, en el leaseback la venta constituye el hecho generador de ingreso realizado conforme a los artículos 26 y 127-1 E.T., por la diferencia entre el precio de venta y el costo fiscal del activo. Sin embargo, al tratarse de una operación de retroarriendo con finalidad de financiamiento, la empresa deberá reconocer simultáneamente un pasivo financiero correspondiente al valor de los pagos futuros por arrendamiento. En la medida en que se paguen los cánones, los intereses serán deducibles como gasto financiero, según los artículos 127-1 y 128 del E.T., y el activo podrá ser nuevamente depreciado si se ejerce la opción de compra al finalizar el contrato.

Por lo tanto, la factura electrónica debe expedirse en la operación de venta del activo generando un ingreso fiscal en el período correspondiente, conforme a los artículos 26 y 127-1 ET. Pero al ser la esencia económica del contrato de leaseback la obtención de financiación, el contribuyente asimismo deberá reconocer el pasivo financiero y aplicar las reglas de arrendamiento financiero durante la vigencia del contrato. Dicho tratamiento fiscal se rige por el parágrafo 2º del artículo 127-1 ET. siempre que: (i) el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y (ii) el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor.

En los anteriores términos, se adiciona el numeral 1.1.1.3. al Descriptor 1.1.1. del Concepto Unificado No. 0106 de agosto 19 de 2022 - Obligación de facturar y Sistema de Facturación Electrónica".

SÍGUENOS EN "X" (@OrozcoAsociados)

FAO
19 de noviembre de 2025